

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Proceso Ejecutivo Singular Rad. 110013103043202000320 00**

Al examinar los documentos adosados como “factura de venta”, visibles en el expediente digital<sup>1</sup>, se observa primeramente que estos documentos no reúnen las exigencias enmarcadas en el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008 el que indica: *«El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor (...)»*, respecto de la aceptación de las facturas cambiarias, si bien su omisión en el título no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen, genera que el documento no adquiera la condición de título-valor, como lo precisa el inciso segundo del artículo 774 de la misma compilación.

En este orden de ideas y -atendiendo la remisión normativa que hace el artículo 779 del Estatuto Mercantil, se evidencia que para efecto del surgimiento de la obligación cambiaria es indispensable la aceptación del obligado, la cual tratándose de títulos con vencimiento a día cierto se debe realizar *“a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento”*; entendiéndose la aceptación como *“un acto abstracto que se constituye mediante la firma como requisito esencial y único” “el acto del librado mediante el cual manifiesta con su firma, el asentimiento a la orden de pago librada por el librador, aceptación que lo obliga en forma directa al pago de la letra por su valor, o por la cantidad aceptada”*<sup>2</sup>; la cual por demás determinará el alcance y contenido de la prestación debida.

Si bien el Código de Comercio no contempla fórmulas sacramentales para que se surta la referida aceptación, es imperioso que la misma se realice sin condicionamiento alguno, so pena de que se tenga el título por no aceptada, de acuerdo al contenido del artículo 687 del mismo estatuto, que a la letra dice: *«ARTICULO 687. INCONDICIONALIDAD DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO. La aceptación deberá ser incondicional, pero podrá limitarse a cantidad menor de la expresada en la letra.*

*Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá a una negativa de aceptación; pero el girado quedará obligado, conforme al derecho común, en los términos de la declaración que haya suscrito”»*

Lo anterior, en razón, que en algunos de los documentos base de recaudo, se observa sello de recibido por las distintas personas que indican su nombre, pero a continuación se manifestó *“RECIBIDO PARA REVISIÓN NO IMPLICA ACEPTACIÓN”* realizando un acto de solo recibo del título, constancia que resulta inadmisibles para los efectos de la acción cambiaria, y por tanto, a partir de ella se debe tener por no aceptada.

Aunado a ello, en los restantes documentos base de la presente acción no se hace ninguna manifestación, por tanto, no se avizora prueba alguna que hubieran sido enviadas al ejecutado.

Por tanto, es forzoso concluir la inexistencia como título valor de los documentos denominados *“factura de venta”* allegados como base del recaudo, pues no cumplen los presupuestos necesarios para viabilizar la acción ejecutiva, pues los

<sup>1</sup> Páginas 1 al 427 del Archivo denominado 01Título.

<sup>2</sup> Lopera Salazar Luís Javier. Títulos Valores -Teoría General y Especial. Segunda edición pág. 80.

documentos aducidos no cumplen a cabalidad las exigencias de las normas mercantiles, por tanto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

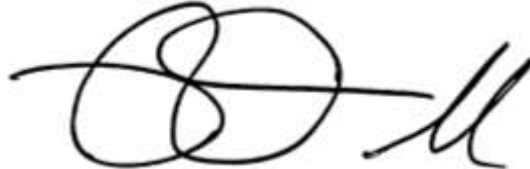
## RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la ejecución por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría dejense la constancia de rigor de la existencia del presente proceso y la decisión adoptada.

En el evento en que se solicite el retiro de la demanda, realícese la compensación correspondiente.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

jsbc

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Bogotá, D.C. <b>3 de noviembre de 2020</b></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <b>079</b> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p>  <p><b>BIBIANA ROJAS CACERES</b></p>
--

3

**Firmado Por:**

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d65b29d8bc48fd9373311f8185a5d9a56de9b3481bf7926a449f56f39fab3bb**

Documento generado en 30/10/2020 05:56:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .